



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 072 W •

26 de febrero 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN
CIVIL.**

HONORABLE ASAMBLEA

Los que suscriben, Hugo Anaya Ávila, Alfredo Ramírez Bedolla y Humberto González Villagómez, Diputados integrantes y Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 62 fracción XXVI, 63, 64 fracción I, 92, 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente Propuesta de Dictamen en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2019, se presentó al pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Humberto González Villagómez.

Con fecha del día 23 de octubre de 2019 nos fue turnada por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil para su estudio, análisis y Dictamen.

Con fecha de día 18 de diciembre de 2019 fue celebrada reunión de trabajo de Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, en la cual tuvo verificativo el análisis y estudio de los asuntos que se encuentran pendientes de dictamen, turnados a dicha Comisión.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Humberto González Villagómez, manifestando dentro de su exposición de motivos, lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública en Michoacán no admite andar buscando culpables, no debe ser fuente de discursos mediáticos entre quien debe y quien no, sino ser una actividad constante, permanente, garantista, con la finalidad de preservar la paz, prevenir y atacar el delito en todo el territorio estatal.

La estrategia del Gobierno Federal ha puesto como bandera del sexenio la recuperación de la paz social, posicionando a la Guardia Nacional como el eje institucional por medio del cual se atenderán las labores de seguridad.

Como legislador local he tenido la oportunidad de entablar un diálogo constante con las autoridades de seguridad en Michoacán, soy un firme creyente de que la forma de enfrentar la situación en el estado es ajustando las actuaciones de los distintos cuerpos de seguridad y de las instituciones de procuración de justicia a los criterios técnicos y administrativos que permitan generar estrategias coordinadas.

Desde esta tribuna he manifestado que debemos trabajar conjuntamente entre los distintos niveles de gobierno, ser promotores, no de la desarticulación entre instituciones, sino de crear dinámicas en las que todos los cuerpos de seguridad se enrolen entre sí para generar mayores oportunidades, y por ende, mejores resultados.

Que se realicen acciones reactivas y preventivas, evitando su duplicidad, y que existan fuentes comunes de información para el despliegue de las operaciones en campo, y garantizar así, que la eficiencia y eficacia de los recursos con que cuenta cada institución sean bien aprovechados.

Que por este honorable Congreso del Estado no exista omisión legislativa sobre los temas que demanda la agenda nacional, que, si la estrategia dirigida a nivel federación demanda instituciones civiles, con capacitación teórica y práctica castrense, garanticemos que desde la estructura del actual sistema estatal de seguridad pública se pongan como principio el respeto a la participación interinstitucional, pero, sobre todo, del pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Con la aprobación de la reforma constitucional de la Guardia Nacional se estableció la obligación de legislar sobre controles de seguridad social, como lo es el Registro Nacional de Detenciones y sobre el uso medido de la Fuerza Pública. Ambos conceptos como contrapesos para evitar el arbitrio de la actividad policial y militar.

Si bien, las correspondientes legislaciones secundarias no han transitado aún a una etapa más avanzada de análisis, podemos rescatar elementos que son indispensables para la situación que prevalece en el estado.

Entre los aspectos más importantes que se proponen en la presente iniciativa se ponen a consideración el de fortalecer al Consejo Estatal de Seguridad Pública con la participación de un elemento de la Guardia Nacional, con mando suficiente para participar en las tareas de seguridad del estado.

Dicho Consejo se constituye, de acuerdo con la propia Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como la instancia superior de coordinación interinstitucional en el estado, es decir, la Guardia Nacional al ser un cuerpo constituido con la indicación de ser el eje de la estrategia nacional de seguridad, debe ser tomado en cuenta en sus sesiones.

Como elemento garante y con fundamento en la recién publicada Ley Nacional de Detenciones, se adiciona el principio de habeas corpus, como una garantía administrativa de mostrar que las detenciones se han realizado cumpliendo con la certeza de que las personas detenidas sean trasladadas a los centros de detención correspondientes y en cumplimiento a sus derechos constitucionales.

En este sentido se señala que, en cualquier detención, las autoridades cumplan con el deber de informar ante quien se pondrá a disposición a una persona detenida, pues, al ser la actividad de detención una atribución compartida entre distintas instituciones, será necesario que la acción inmediata y privativa como lo es disponer de una persona se logre bajo el máximo principio de seguridad jurídica.

Esta garantía deberá seguir a su vez, una actualización de información sobre las personas que sean detenidas, con la finalidad de identificar todas las características que permitan a la autoridad responder ante cuestiones como problemas de salud, o atención médica especializada.

Nuestro cargo nos mandata darles las herramientas jurídicas suficientes a las instituciones de seguridad pública, no seremos corresponsables al omitir actualizar nuestra normativa a las necesidades de una estrategia nacional de seguridad, es importante dar la bienvenida a los nuevos cuerpos operativos con una norma vigente que cumpla con todas las atribuciones que se les han encomendado.”

Bajo la citada exposición de motivos, se somete a consideración de esta Comisión el contenido de la iniciativa, de conformidad con el siguiente cuadro comparativo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
<p>Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Academias: Las instituciones o universidades de formación, capacitación, actualización y profesionalización policial;</p> <p>II. Ayuntamiento: La máxima autoridad municipal;</p> <p>III. Banco de datos: Los registros estatales y la información contenida sobre el fenómeno criminal;</p> <p>IV. Carrera Ministerial: El Servicio Profesional de Carrera Ministerial;</p> <p>V. Carrera Pericial: El Servicio Profesional de Carrera Pericial;</p> <p>VI. Carrera Policial: El Servicio Profesional de Carrera Policial;</p> <p>VII. Centro Estatal de Información: El Centro Estatal de Información de Seguridad Pública;</p> <p>VIII. Centro: El Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza;</p> <p>IX. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;</p> <p>X. Consejo Intermunicipal: El que se constituye con la participación de dos o más municipios;</p> <p>XI. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Seguridad Pública;</p> <p>XII. Consejo: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>XIII. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;</p> <p>XIV. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XV. Cuerpos de Seguridad: Las corporaciones de Seguridad Pública;</p> <p>XVI. Elementos de seguridad pública: Integrantes de los cuerpos de seguridad;</p>	<p>Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Academias: Las instituciones o universidades de formación, capacitación, actualización y profesionalización policial;</p> <p>II. Ayuntamiento: La máxima autoridad municipal;</p> <p>III. Banco de datos: Los registros estatales y la información contenida sobre el fenómeno criminal;</p> <p>IV. Carrera Ministerial: El Servicio Profesional de Carrera Ministerial;</p> <p>V. Carrera Pericial: El Servicio Profesional de Carrera Pericial;</p> <p>VI. Carrera Policial: El Servicio Profesional de Carrera Policial;</p> <p>VII. Centro Estatal de Información: El Centro Estatal de Información de Seguridad Pública;</p> <p>VIII. Centro: El Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza;</p> <div data-bbox="667 921 1182 1119" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Adición</p> <p>...Comisario Jefe: El integrante de la Guardia Nacional quien ejercerá su autoridad en el ámbito territorial de una entidad federativa;</p> </div> <p>IX. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;</p> <p>X. Consejo Intermunicipal: El que se constituye con la participación de dos o más municipios;</p> <p>XI. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Seguridad Pública;</p> <p>XII. Consejo: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>XIII. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;</p> <p>XIV. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XV. Cuerpos de Seguridad: Las corporaciones de Seguridad Pública;</p> <p>XVI. Elementos de seguridad pública: Integrantes de los cuerpos de seguridad;</p> <p>XVII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;</p> <p>XVIII. Instituciones de Procuración de Justicia: Las Instituciones del Estado que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;</p> <p>XIX. Instituciones de Seguridad Pública: La Procuraduría, la Secretaría, los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública del Estado y sus municipios, que realicen funciones similares;</p>

<p>XVII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;</p> <p>XVIII. Instituciones de Procuración de Justicia: Las Instituciones del Estado que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;</p> <p>XIX. Instituciones de Seguridad Pública: La Procuraduría, la Secretaría, los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública del Estado y sus municipios, que realicen funciones similares;</p> <p>XX. Institutos: Los órganos de las instituciones de Seguridad Pública del Estado encargados de la formación de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de la policía;</p> <p>XXI. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XXII. Ley: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo;</p> <p>XXIII. Presidente: El Presidente del Consejo;</p> <p>XXIV. Prestadores de servicio: Las personas físicas o jurídicas, que habiendo obtenido autorización, presten el servicio de seguridad privada;</p> <p>XXV. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado;</p> <p>XXVI. Programa Rector: El conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública e instituciones de procuración de justicia, respectivamente;</p> <p>XXVII. Programa: El Programa Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>XXVIII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>XXIX. Secretario Ejecutivo: El Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p>	<p>XX. Institutos: Los órganos de las instituciones de Seguridad Pública del Estado encargados de la formación de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de la policía;</p> <p>XXI. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XXII. Ley: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo;</p> <p>XXIII. Presidente: El Presidente del Consejo;</p> <p>XXIV. Prestadores de servicio: Las personas físicas o jurídicas, que habiendo obtenido autorización, presten el servicio de seguridad privada;</p> <p>XXV. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado;</p> <p>XXVI. Programa Rector: El conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública e instituciones de procuración de justicia, respectivamente;</p> <p>XXVII. Programa: El Programa Estatal de Seguridad Pública;</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">Adición</td> </tr> <tr> <td>.... Registro Nacional: Al Registro Nacional de Detenciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno Federal;</td> </tr> </table> <p>XXVIII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">Adición</td> </tr> <tr> <td>.... Secretaría Nacional: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o cualquier denominación que reciba la Secretaría de Seguridad del Gobierno Federal;</td> </tr> </table> <p>XXIX. Secretario Ejecutivo: El Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>XXX. Sistema: El Sistema Estatal de Seguridad Pública; y,</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">Adición</td> </tr> <tr> <td>.... Sistema de Consulta: Al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones;</td> </tr> </table> <p>XXXI. Titular del Poder Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>	Adición Registro Nacional: Al Registro Nacional de Detenciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno Federal;	Adición Secretaría Nacional: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o cualquier denominación que reciba la Secretaría de Seguridad del Gobierno Federal;	Adición Sistema de Consulta: Al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones;
Adición							
.... Registro Nacional: Al Registro Nacional de Detenciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno Federal;							
Adición							
.... Secretaría Nacional: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o cualquier denominación que reciba la Secretaría de Seguridad del Gobierno Federal;							
Adición							
.... Sistema de Consulta: Al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones;							

<p>XXX. Sistema: El Sistema Estatal de Seguridad Pública; y,</p> <p>XXXI. Titular del Poder Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>						
<p>Artículo 19. Podrán formar parte del Consejo con voz pero sin voto, a invitación del Presidente las personas, instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y sociedad civil constituida, que a juicio del Consejo puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública.</p> <p>La participación de los integrantes del Consejo será con carácter honorífico.</p>	<p>Artículo 19. Podrán formar parte del Consejo con voz pero sin voto, a invitación del Presidente las personas, instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y sociedad civil constituida, que a juicio del Consejo puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública.</p> <table border="1" data-bbox="630 579 1187 741"> <tr> <td>Adición</td> </tr> <tr> <td>Forman parte del Consejo con voz pero sin voto, el Comisario Jefe de la Coordinación Estatal de acuerdo con el nivel de mando de la Guardia Nacional, o aquel que bajo dirección del superior jerárquico deba de suplirlo en ausencias.</td> </tr> </table> <p>La participación de los integrantes del Consejo será con carácter honorífico.</p>	Adición	Forman parte del Consejo con voz pero sin voto, el Comisario Jefe de la Coordinación Estatal de acuerdo con el nivel de mando de la Guardia Nacional, o aquel que bajo dirección del superior jerárquico deba de suplirlo en ausencias.			
Adición						
Forman parte del Consejo con voz pero sin voto, el Comisario Jefe de la Coordinación Estatal de acuerdo con el nivel de mando de la Guardia Nacional, o aquel que bajo dirección del superior jerárquico deba de suplirlo en ausencias.						
<p>Artículo 40. Los policías que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.</p>	<p>Artículo 40. Cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia que realicen detenciones, detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, o por encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.</p>					
<p>Artículo 41. El Registro Administrativo de Detenciones deberá contener, al menos, los datos siguientes:</p> <p>I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;</p> <p>II. Descripción física del detenido;</p> <p>III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;</p> <p>IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y,</p> <p>V. Lugar a donde será trasladado el detenido.</p>	<p>Artículo 41. El Registro Administrativo de Detenciones deberá contener, al menos, los datos siguientes:</p> <p>I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;</p> <p>II. Descripción física del detenido;</p> <p>III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;</p> <p>IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y,</p> <table border="1" data-bbox="630 1444 1170 1499"> <tr> <td>V. Lugar a donde será trasladado y autoridad ante la cual se pondrá a disposición a la persona detenida.</td> </tr> </table>	V. Lugar a donde será trasladado y autoridad ante la cual se pondrá a disposición a la persona detenida.				
V. Lugar a donde será trasladado y autoridad ante la cual se pondrá a disposición a la persona detenida.						
<p>Artículo 42. El Ministerio Público deberá actualizar la información relativa al Registro Administrativo de Detenciones, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:</p> <p>I. Nombre;</p>	<p>Artículo 42. El Ministerio Público deberá actualizar la información relativa al Registro Administrativo de Detenciones, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="630 1759 1170 1911"> <tr> <td>I. Datos de la persona detenida, que serán:</td> </tr> <tr> <td>a) Lugar y fecha de nacimiento;</td> </tr> <tr> <td>b) Domicilio;</td> </tr> <tr> <td>c) Nacionalidad y lengua nativa;</td> </tr> <tr> <td>d) Estado civil;</td> </tr> </table>	I. Datos de la persona detenida, que serán:	a) Lugar y fecha de nacimiento;	b) Domicilio;	c) Nacionalidad y lengua nativa;	d) Estado civil;
I. Datos de la persona detenida, que serán:						
a) Lugar y fecha de nacimiento;						
b) Domicilio;						
c) Nacionalidad y lengua nativa;						
d) Estado civil;						

<p>II. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;</p> <p>III. Clave Única de Registro de Población;</p> <p>IV. Descripción del estado físico del detenido;</p> <p>V. Huellas dactilares;</p> <p>VI. Identificación antropométrica; y,</p> <p>VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.</p>	<p>e) Escolaridad;</p> <p>f) Ocupación o profesión;</p> <p>g) Clave Única de Registro de Población;</p> <p>h) Grupo étnico al que pertenezca;</p> <p>i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;</p> <p>j) Huellas dactilares;</p> <p>k) Fotografía de la persona detenida, y</p> <p>l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona;</p> <p>II. Número de carpeta de investigación o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;</p> <p>III. Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos;</p> <p>IV. Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción;</p> <p>V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;</p> <p>VI. Descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo;</p> <p>VII. Autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción;</p> <p>VIII. En caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final de la persona fallecida, y</p> <p>IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la Ley Nacional de Detenciones.</p>			
<p>Artículo 44. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el Registro sólo podrán tener acceso:</p> <p>I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y,</p> <p>II. Los imputados, acusados y sentenciados, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 44. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones deberá respetar el manejo de datos personales de conformidad con la legislación en la materia. A la información contenida en el Registro podrán tener acceso:</p> <p>I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y,</p> <p>II. Los imputados, acusados y sentenciados, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <table border="1" data-bbox="673 1793 1219 1923"> <tr> <td data-bbox="673 1793 1219 1822">Adición</td> </tr> <tr> <td data-bbox="673 1822 1219 1923">Toda persona interesada podrá tener acceso al Sistema de Consulta, únicamente en los términos que disponga la Ley Nacional del Registro de Detenciones y los lineamientos emitidos por la Secretaría Nacional para el</td> </tr> </table>	Adición	Toda persona interesada podrá tener acceso al Sistema de Consulta, únicamente en los términos que disponga la Ley Nacional del Registro de Detenciones y los lineamientos emitidos por la Secretaría Nacional para el	
Adición				
Toda persona interesada podrá tener acceso al Sistema de Consulta, únicamente en los términos que disponga la Ley Nacional del Registro de Detenciones y los lineamientos emitidos por la Secretaría Nacional para el				

	acceso a la información contenida en el Registro Nacional de Detenciones, para lo cual deberá proporcionar los datos de la persona que desea localizar.	
<p>Artículo 45. Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros, éste no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidación, privacidad u honra de persona alguna.</p> <p>Al servidor público que quebrante la reserva del Registro Administrativo de Detenciones o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.</p>	<div data-bbox="630 373 1170 783" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Artículo 45. Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros salvo las excepciones que establezcan la propia Ley, y/o la Ley Nacional de Detenciones, dicha información no podrá ser utilizada como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidación, privacidad u honra de persona alguna.</p> </div> <p>Al servidor público que quebrante la reserva del Registro Administrativo de Detenciones o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.</p>	
<p>Artículo 97. Podrán ser invitados a formar parte del Consejo Intermunicipal, si los hubiere:</p> <p>I. Los Agentes del Ministerio Público designados por el Procurador;</p> <p>II. Los elementos con la mayor jerarquía de la Policía Ministerial del Estado con residencia en la región;</p> <p>III. Los diputados federales y locales de los distritos electorales;</p> <p>IV. Los elementos con la mayor jerarquía de la Policía Estatal Preventiva con residencia en la región;</p> <p>V. Los Comandantes de los resguardos navales y militares con residencia en la región; y,</p> <p>VI. Los representantes o personas de las instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y sociedad civil constituida.</p>	<p>Artículo 97. Podrán ser invitados a formar parte del Consejo Intermunicipal, si los hubiere:</p> <p>I. Los Agentes del Ministerio Público designados por el Procurador;</p> <p>II. Los elementos con la mayor jerarquía de la Policía Ministerial del Estado con residencia en la región;</p> <p>III. Los diputados federales y locales de los distritos electorales;</p> <p>IV. Los elementos con la mayor jerarquía de la Policía Estatal Preventiva con residencia en la región;</p> <p>V. Los Comandantes de los resguardos navales, militares y de la Guardia Nacional con residencia en la región; y,</p> <p>VI. Los representantes o personas de las instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y sociedad civil constituida.</p>	
<p>Artículo 104. La función básica de los cuerpos de policía es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, la cual será atendida por:</p> <p>I. Las Instituciones Policiales, las que para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:</p>	<p>Artículo 104. La función básica de los cuerpos de policía es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, la cual será atendida por:</p> <p>I. Las Instituciones Policiales, las que para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:</p> <p>a) Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;</p>	

<p>a) Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;</p> <p>b) Investigación, que será la encargada de investigar a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;</p> <p>c) Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública;</p> <p>d) Seguridad y Custodia, que será la encargada de vigilar el orden y la seguridad de los centros de reinserción social y centros preventivos, así como de impedir que los procesados y sentenciados se sustraigan de la acción de la justicia y proveer los apoyos que la autoridad judicial requiera para el cumplimiento de sus resoluciones. También será la encargada de coadyuvar con las autoridades jurisdiccionales garantizando el mantenimiento del orden y la seguridad de los recintos judiciales, de las audiencias y diligencias que ordene la autoridad judicial, así como de excarcelar y trasladar a los internos, de conformidad con las órdenes que al efecto se dicten por las autoridades competentes; y,</p> <p>e) Las demás que se constituyan conforme a la legislación en la materia.</p> <p>II. La Policía Auxiliar, tendrá por objeto prestar el servicio de seguridad a empresas o particulares que lo requieran, siendo una función a cargo de la Secretaría, la Policía Auxiliar será un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría, que se integrará con la estructura y funciones que se señalen en la normatividad vigente.</p>	<p>b) Investigación, que será la encargada de investigar a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;</p> <p>c) Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública;</p> <p>d) Seguridad y Custodia, que será la encargada de vigilar el orden y la seguridad de los centros de reinserción social y centros preventivos, así como de impedir que los procesados y sentenciados se sustraigan de la acción de la justicia y proveer los apoyos que la autoridad judicial requiera para el cumplimiento de sus resoluciones. También será la encargada de coadyuvar con las autoridades jurisdiccionales garantizando el mantenimiento del orden y la seguridad de los recintos judiciales, de las audiencias y diligencias que ordene la autoridad judicial, así como de excarcelar y trasladar a los internos, de conformidad con las órdenes que al efecto se dicten por las autoridades competentes; y,</p>
--	--

Adición
e) Proximidad social orientada a la solución de problemas, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local.
Adición propuesta Dip. Hugo Anaya Ávila
Las funciones de proximidad tienen por objeto la posibilidad de habilitar mecanismos de recepción de denuncias, a través de estaciones fijas y móviles de policía, creando y adoptando un formato de denuncia acorde con los establecidos por esta Ley y la Fiscalía General del Estado para el registro de los delitos que las víctimas reporten; y,

<p>g) Las demás que se constituyan conforme a la legislación en la materia.</p> <p>II. La Policía Auxiliar, tendrá por objeto prestar el servicio de seguridad a empresas o particulares que lo requieran, siendo una función a cargo de la Secretaría, la Policía Auxiliar será un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría, que se integrará con la estructura y funciones que se señalen en la normatividad vigente.</p>

De conformidad con el contenido del Proyecto de Decreto se exponen los siguientes razonamientos obtenidos en virtud del estudio y análisis realizado a la iniciativa, llegando a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil es competente para emitir el presente Proyecto de

Dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 fracción XXVI, 63, 64 fracción I, 92, 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Dictamen hace manifiesta la necesidad que señala el diputado Humberto González Villagómez de adecuar la normatividad vigente para ser acorde con el Plan Nacional de Seguridad Pública,

y dotar a los cuerpos de seguridad, instituciones a un actuar congruente con los principios constitucionales y legales de la actividad pública de preservación del orden y la paz pública.

La propuesta de reforma busca incluir dentro del Consejo Estatal de Seguridad Pública a un miembro de la Guardia Nacional con capacidad suficiente para la toma de decisiones a nivel estatal, con la finalidad de otorgarle injerencia dentro de la planeación de las actividades en materia de seguridad y prevención del delito.

Propone adecuar los requisitos mínimos indispensables necesarios para completar la información solicitada por la plataforma nacional de información que servirá para verificar la legalidad y garantía de seguridad jurídica de las personas que sean privadas de su libertad en las detenciones de carácter administrativo, judicial o preventivo. Asimismo, posiciona la importancia de integrar el principio de proximidad social orientada a solución de problemas como una garantía interpretativa en beneficio de las personas y su relación con las instituciones de seguridad pública con actividad en el estado, estableciendo que esta facultad proactiva y estratégica permita integrar actividades como la vigilancia y patrullaje estratégico, atención a víctimas y recepción de denuncias, de conformidad con los criterios fijados por el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica dado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Gobierno Federal en conjunto con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En este orden de ideas, los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil reafirmamos el compromiso de este órgano colegiado en la construcción de una estructura jurídica capaz de hacer frente a las demandas de inseguridad que afectan a la ciudadanía en general, por lo que consideramos pertinente que el proyecto de reforma se publique de conformidad con el siguiente

DECRETO

Único. Se reforman el artículo 40, la fracción V del artículo 41, las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 42, artículo 44, 45; Se adicionan las fracciones IX, XXVIII, XXIX y XXXI, ajustándose las subsecuentes fracciones del artículo 5°; un segundo párrafo al artículo 19, las fracciones VII, VIII, y IX del artículo 42, un segundo párrafo al artículo 44, el inciso e) de la fracción I del artículo

104, ajustándose el subsecuente inciso, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 5°. ...

Del I al VIII.

IX. Comisario Jefe: El integrante de la Guardia Nacional quien ejercerá su autoridad en el ámbito territorial de una entidad federativa;

Del X. Al XXVII.

XXVIII. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Detenciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o cualquier denominación que reciba la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;

XXIX. Secretaría Nacional: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o cualquier denominación que reciba la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;

XXX...

XXXI. Sistema de Consulta: Al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones;

...

[...]

Artículo 19. ...

El Presidente del Consejo deberá invitar a un integrante de la Guardia Nacional, que tendrá como mínimo el nivel de mando de Comisario Jefe de la Coordinación Estatal de acuerdo con la estructura orgánica de la institución, con la finalidad de procurar su participación en las tareas de seguridad en el Estado. Podrá formar parte del Consejo con derecho a voz pero sin voto.

...

[...]

Artículo 40. Cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia que realicen detenciones, detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, o por encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 41. ...

Del I al IV. ...

V. Lugar a donde será trasladado y autoridad ante la cual se pondrá a disposición a la persona detenida.

[...]

Artículo 42. ...

I. Datos de la persona detenida, que serán:

- a) Lugar y fecha de nacimiento;
- b) Domicilio;
- c) Nacionalidad y lengua nativa;
- d) Estado civil;
- e) Escolaridad;
- f) Ocupación o profesión;
- g) Clave Única de Registro de Población;
- h) Grupo étnico al que pertenezca;
- i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;
- j) Huellas dactilares;
- k) Fotografía de la persona detenida, y
- l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona;

II. Número de carpeta de investigación o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;

III. Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos;

IV. Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción;

V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;

VI. Descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo;

VII. Autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción;

VIII. En caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final de la persona fallecida; y,

IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la Ley Nacional de Detenciones.

[...]

Artículo 44. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones deberá respetar el manejo de datos personales de conformidad con la legislación en la materia. A la información contenida en el Registro podrán tener acceso:

Del I al II. ...

Toda persona interesada podrá tener acceso al Sistema de Consulta, únicamente en los términos que disponga la Ley Nacional del Registro de Detenciones y los lineamientos emitidos por la Secretaría Nacional para el acceso a la información contenida

en el Registro Nacional de Detenciones, para lo cual deberá proporcionar los datos de la persona que desea localizar.

Artículo 45. Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros salvo las excepciones que establezcan la propia Ley, y/o la Ley Nacional de Detenciones, dicha información no podrá ser utilizada como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

...
[...]

Artículo 97. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Los Comandantes de los resguardos navales, militares y de la Guardia Nacional con residencia en la región; y,

VI. ...

[...]

Artículo 104. ...

I. ...

De la a) a d) ...

e) Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local, y

Las funciones de proximidad tienen por objeto la posibilidad de habilitar mecanismos de recepción de denuncias, a través de estaciones fijas y móviles de policía, creando y adoptando un formato de denuncia acorde con los establecidos por esta Ley y la Fiscalía General del Estado para el registro de los delitos que las víctimas reporten; y,

...
II. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán y los gobiernos municipales deberán realizar los ajustes presupuestarios necesarios para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, los cuales deberán considerarse dentro de los proyectos de leyes de ingresos municipales para el año de ejercicio 2021.

La previsión presupuestaria disponible procurará que la autoridad estatal y las autoridades municipales, en sus respectivas instituciones de seguridad pública y procuración de justicia cuenten con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas.

Tercero. Las disposiciones relativas a la participación de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia que estén obligadas a suministrar y actualizar la información que diariamente se genere sobre el registro de detenciones en materia de delitos federales, delitos del fuero común y detenciones de carácter administrativo, deberán ajustarse constantemente de conformidad con los Programas o Lineamientos que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública para la debida instrumentación del Registro Nacional de Detenciones.

En cualquier caso, el cumplimiento de la obligación de suministrar y actualizar la información relativa a las detenciones entrará en vigor a los 30 días de publicado el presente decreto, teniendo que adecuarse en el mismo plazo cuando existan modificaciones más recientes de conformidad con los lineamientos generales emitidos por las autoridades federales en materia de Registro de Detenciones, las establecidas por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las aprobadas dentro de la presente Ley.

Esta disposición no exime de la obligación de las autoridades estatales y municipales de suministrar en todo momento la información sobre las detenciones realizadas ajustándose a los requisitos que marca la normativa vigente previo a la presente reforma, y las cuales serán aplicables hasta en tanto se hayan realizado los ajustes necesarios a los formatos de captura de la información sobre detenciones.

Cuarto. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a 19 de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil: Dip. Humberto González Villagómez, *Presidente*; Dip. Hugo Anaya Ávila, *Integrante*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*.



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx